MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones

Resolución Jefatural Nº 00003-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ

Lima, 01 de agosto de 2023

VISTOS:

El Informe N° 128-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 22 de julio de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Jefatural N° 098-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 25 de julio de 2022, emitido por la Jefatura de la Unidad de Administración del PSI; y el Memorando Nº 01753-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, emitido por la Jefatura de la Unidad de Administración en su calidad de Órgano Instructor;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **EDGAR JAVIER ZEVALLOS GONZALES,** en adelante el señor Zevallos, servidor contratado bajo el régimen legal del Decreto Legislativo Nº 1057 en virtud al Contrato Administrativo de Servicios Nº 067-2018-CAS-MINAGRI-PSI, como Especialista en Logística, durante el periodo de 26 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019;

Que, el artículo 115º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que "*La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (…). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso*";

Antecedentes que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, mediante Oficio N° 0399-2021-MIDAGRI-OCI, de fecha 09 de diciembre de 2021, la jefa del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, remitió al Ministro de dicho sector el Informe de Informe de Control Específico N° 052-2021-2-0052-SCE – Irregularidades en la elaboración del expediente técnico de la obra: Rehabilitación de agua para riego del canal Tambogrande, Sectores Santa Rosa de Yaranche y San Francisco", en el cual se recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, mediante Oficio N° 2231-2021-MIDAGRI-SG, de fecha 17 de diciembre de 2021, el Secretario General del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego remitió, con fecha 20 de diciembre de 2021 a la Entidad, el Informe de Control Específico N° 052-2021-2-0052-SCE – Irregularidades en la elaboración del expediente técnico de la obra: Rehabilitación de agua para riego del canal Tambogrande, Sectores Santa Rosa de

Yaranche y San Francisco", a fin que se sirva disponer el inicio del procedimiento administrativo para el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencia de irregularidad señalados en las conclusiones 1 y 2 de dicho informe, solicitando además la propuesta del Plan de Acción;

Que, el 21 de diciembre de 2021, el director ejecutivo, a través del Memorando N° 0343-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, trasladó al jefe de la Unidad de Administración el Informe de Control Específico N° 052-2021-2-0052-SCE – Irregularidades en la elaboración del expediente técnico de la obra: Rehabilitación de agua para riego del canal Tambogrande, Sectores Santa Rosa de Yaranche y San Francisco", solicitando la elaboración del respectivo Plan de Acción;

Que, a través del Memorando N° 2787-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fecha 29 de diciembre de 2021, el jefe de la Unidad de Administración remitió al director ejecutivo el proyecto de Plan de Acción de dicho Informe de Control Específico, el cual fue elaborado por la Secretaría Técnica a través del Informe N° 234-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST;

Que, el 30 de diciembre de 2021, el director ejecutivo, a través del Oficio N° 1191-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI remitió a la jefa del Órgano de Control Institucional del MIDAGRI el Plan de Acción correspondiente al Informe de Control Específico N° 052-2021-2-0052-SCE;

Que, el 05 de enero de 2022, a través del Memorando Múltiple N° 003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, el Director Ejecutivo, remitió a la Unidad de Administración y a la Unidad de Asesoría Jurídica, el Informe de Control Específico N° 052-2021-2-0052-SCE – Irregularidades en la elaboración del expediente técnico de la obra: Rehabilitación de agua para riego del canal Tambogrande, Sectores Santa Rosa de Yaranche y San Francisco", adjuntando el Plan de Acción debidamente aprobado por el director ejecutivo, a fin de remitir de forma sustentada y documentada las acciones preventivas adoptadas dentro del plazo establecido en el referido plan;

Que, corresponde precisar que, en el presente informe se evaluará el Argumento de Hecho N° 02, del Informe de Control Específico N° 052-2021-2-0052-SCE, referido a la participación del señor Zevallos, en su condición de Especialista en Logística;

Argumento de Hecho Específico 2.

Pago a contratista por elaboración del expediente técnico final de la obra, sin considerar la aplicación de penalidad por ausencia de firmas de los profesionales responsables de su formulación, afectó la legalidad de los actos llevados a cabo, ocasionando perjuicio económico a la entidad por S/. 12,600.00

Que, el 22 de julio de 2022, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 00128-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, a través del cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Zevallos; y, mediante Resolución Jefatural N° 00098-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAMD, se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra este último, por las razones que allí se indican;

Que, en fecha 24 de julio de 2023, la Unidad de Administración del PSI emitió el Memorando Nº 01753-2023-MIDAGRI-DVDAFIRPSI-UADM (Informe de Órgano Instructor), a través del cual se recomienda la imposición de sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones en contra el señor Zevallos;

Normas Jurídicas Vulneradas

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

  Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario

  Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
  (…)

  d) La negligencia en el desempeño de las funciones

- Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018.

  Artículo 62°.- Penalidades
  (…)
  62.3 "Las bases del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el numeral anterior, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora".

- TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado:

  Artículo 9°.- Responsabilidades esenciales
  9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.
  (…).

Sobre la imputación de la falta

Que, la Comisión de Control, en el Argumento de Hecho Específico 2, del Informe de Control, señala como presunta irregularidad el pago al contratista por elaboración del Expediente Técnico Final de la obra, sin considerar la aplicación de penalidad por ausencia de las firmas de los profesionales responsables de su formulación, afectó la legalidad de los actos llevados a cabo, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/12 600.00;

Que, al respecto de la información extraída del Informe de Control, y corroborada con los respectivos apéndices, se tiene que, el Consorcio Binacional, fue el ganador de la buena pro, respecto a la elaboración del expediente técnico de la obra: "Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal Tambogrande, sectores Santa Rosa de Yaranche y San Francisco, distrito Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura", por lo que, se aprobó administrativamente dicho expediente técnico.

Que, en ese sentido, y a fin de proceder con el pago al contratista, Consorcio Binacional, el señor Zevallos, con fecha 28 de noviembre de 2019, emitió el Informe N° 2120-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, basándose en el informe N° 8046-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS, en el cual determinó que, según lo manifestado por el área usuaria, corresponde la aplicación de penalidad por mora, por el monto de S/. 28,695.4; asimismo, señaló que el contratista ha incurrido en una (01) ocurrencia según el numeral 03 de *otras penalidades,* por el monto de S/. 28,695.40;

Que, sin embargo, en su informe omitió considerar que el contratista hubiera incurrido en la penalidad denominada: *Avances sin la firma y sello del especialista y jefe del proyecto presentado en la oferta técnica. Se aplicará la penalidad afectada por cada oportunidad en que se detecte (…).* En este caso, de la revisión del contenido del Expediente Técnico, no se observó las firmas de los especialistas, en seis (06) ocurrencias; por lo que, dicha penalidad ha dejado de cobrarse, según el siguiente detalle:

N°	Cálculo de penalidad	
1	0.5 UIT	
Avances sin la firma y sello del especialista y jefe del proyecto presentado en la oferta técnica. Se aplicará la penalidad afectada por cada oportunidad en que se detecte (Aplicar en los avances y levantamientos de observaciones).		Penalidad a aplicarse: = S/ 2 100.00 x 6 S/ 12 600.00
Total de "Otras penalidades"		**S/ 12 600.00**

Que, ,se advierte, por tanto, la participación ineficiente del señor Zevallos en los hechos comunicados por la comisión de control, debido a que, al momento de emitir su informe sobre *aplicación de penalidad al Consorcio Binacional – Pago por la elaboración del Expediente Técnico*, no habría observado la aplicación de la respectiva penalidad por ausencia de firmas de los profesionales responsables de la formulación del expediente técnico, incurrida por el contratista Consorcio Binacional, ocasionando que no se retenga la suma ascendente a S/. 12,600.00 a favor de la entidad;

Que, este hecho ocasionó un perjuicio económico a la entidad, originado por el accionar, del señor Zevallos, Especialista en Logística, entre otros servidores del PSI, quienes no cautelaron el cumplimiento del contrato de elaboración de expediente técnico de obra, puesto que otorgaron conformidad el Expediente Técnico a pesar de la ausencia de firmas de los profesionales responsables de su elaboración, sin considerar que se estaba incurriendo en una penalidad y no la cobraron;

La sanción impuesta

Que, de los documentos que obran en la presente investigación aparece que el señor Zevallos, fue notificado los días 27 de julio de 2022; 01, 05 y 08 de agosto de 2022, con la Resolución Jefatural N° 0098-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, que resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, para la presentación de sus descargos, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, no obstante lo anteriormente señalado, y pese a que el señor Zevallos fue válidamente notificado, éste no presentó descargos en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en su contra, por lo que, en este estado, corresponde que se continúe con el procedimiento en el estado en que se encuentre[1];

Que, siendo así, este Órgano Sancionador, sobre la base de la prueba preconstituida -sujeta a evaluación - del Órgano de Control, establecerá si en el presente caso existe responsabilidad administrativa del señor Zevallos, en el pago al contratista por elaboración del expediente técnico final de la obra, sin considerar la aplicación de penalidad por ausencia de firmas de los profesionales responsables de su formulación, ocasionando perjuicio económico a la entidad por S/. 12, 600.00;

Que, así los hechos, se aprecia de los documentos extraídos del Informe de Control Específico N° 052-2021-2-0052-SCE sobre "Irregularidades en la elaboración del expediente técnico de la obra: *"Rehabilitación de agua para riego del canal Tambogrande, Sectores Santa Rosa de Yaranche y San Francisco"*, que la Comisión de Control, en el Argumento de Hecho Específico 2, del aludido Informe, estableció como presunta irregularidad *el pago al contratista por elaboración del Expediente Técnico Final de la obra, sin considerar la aplicación de penalidad por ausencia de las firmas de los profesionales responsables de su formulación, que afectó la legalidad de los actos llevados a cabo, ocasionando perjuicio económico a la Entidad, por S/. 12,600.00*;

---

[1] **Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil.**
Artículo 111.- Presentación de descargo
El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. **Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.**

Que, en el caso de autos, corresponde a este Órgano Sancionador analizar las acciones realizadas para el pago al contratista por la elaboración del Expediente Técnico Final de la obra, materia de comentario, a fin de establecer las responsabilidades administrativas correspondientes;

Que, previamente, cabe destacar, que de los documentos que se han tenido a la vista, se desprende que el Consorcio Binacional fue el ganador de la buena pro, respecto de la elaboración del expediente técnico de la obra: "Rehabilitación de agua para riego del canal Tambogrande, Sectores Santa Rosa de Yaranche y San Francisco";

Que, en el contexto desarrollado, y sobre la base de los documentos actuados, no puede dejar de advertirse, que, en el presente caso, y con la finalidad de proceder con el pago al contratista, Consorcio Binacional, el Señor Zevallos, con fecha 28 de noviembre de 2019, emitió el Informe N° 2120-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, sustentándose, a su vez, en el Informe N° 8046-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS, en virtud del cual determinó que, según lo manifestado por el área usuaria, corresponde la aplicación de la penalidad por mora, por el monto de S/. 28, 695.40;

Que, a ello se debe agregar que en el Informe N° 2120-2019-MINAGRI-PSI-OAL-LOG, el señor Zevallos omitió considerar que el Contratista incurrió en la penalidad denominada: "*Avances sin la firma y sello del especialista y jefe del proyecto presentado en la oferta técnica*", de aplicación para cada oportunidad que se detecte. Ello es así, toda vez que de la revisión del expediente técnico se aprecia que el señor Zevallos, al momento de emitir su informe sobre aplicación de penalidad, al Consorcio Binacional, sobre pago por la elaboración de expediente técnico, debido a una omisión, no observó la aplicación de la penalidad por ausencia de firmas, hasta en seis (06) oportunidades, de los profesionales responsables de la formulación del expediente técnico, incurrida por el contratista, ocasionando que no se retenga la suma ascendente a S/. 12,600.00 a favor de la Entidad;

Que, por consiguiente, el señor Zevallos, al haber emitido el Informe N° 2120-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG referente a la elaboración del expediente técnico, sin tener en cuenta la aplicación de la penalidad mencionada, ha incumplido su función establecida en los términos de referencia de Especialista en Logística de su Contrato Administrativo de Servicios N° 067-2018-CAS-MINAGRI de 26 de octubre de 2018, el mismo que señala: *"Dar conformidad a los diversos procesos de servicios y/o adquisiciones ajustados a normas y procedimientos vigentes",* por lo que el señor Zevallos ha incurrido en la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones, conllevando a un perjuicio económico en contra de los intereses de Entidad, por la suma S/. 12,600.00;

Que, consecuentemente, esta Autoridad del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario concluye que ha quedado acreditada responsabilidad administrativa por parte del señor Zevallos, al haber incurrido en la falta tipificada en los literales d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la cual se configura por una *omisión* al haber emitido el Informe N° 2220-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP del 28 de noviembre de 2019 otorgando conformidad para el pago por la elaboración del expediente técnico al contratista "Consorcio Binacional", sin haber considerado que este había incurrido en penalidad por ausencia de

firmas de los especialistas responsable de la elaboración de dicho expediente; vulnerando además lo establecido en el artículo 62 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM; y el artículo 9 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, corresponde precisar que el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que el señor Zevallos adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.

b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia del señor Zevallos, y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada**: Se advierte que el señor Zevallos actuó en su condición de Especialista en Logística de la Oficina de Administración de Finanzas, sin embargo, en el caso particular se observa que no actuó en cumplimiento estricto de órdenes impartidas por autoridad competente.

d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No aplica al caso concreto.

e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** El señor Zevallos no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieren determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.

f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia el señor Zevallos al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, de igual forma, para la determinación de la sanción, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, el cual determina que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-

2021-SERVIR/TSC por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte la actuación del señor Zevallos, al haber emitido el Informe N° 2120-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, de fecha 28 de noviembre de 2019, dando la conformidad, y a su vez, recomendando remitir al área de Contabilidad para los trámites y retenciones correspondan, cuantificando el monto de aplicación de penalidades en S/. 57, 390.80, sin considerar que el contratista había incurrido en penalidad por ausencia de firmas especialistas, dejándose de cobrar dicha penalidad, lo cual generó un perjuicio económico a la entidad por el monto de S/. 12,600.00

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que ocurra este criterio.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**: El señor Zevallos, en su condición de Especialista en Logística de la Oficina de Administración de Finanzas, con conocimiento de la materia, y en virtud a las funciones establecidas en su Contrato; debía dar conformidad a los diversos procesos, de acuerdo a la norma y procedimientos vigentes, debiendo cumplir con eficiencia sus funciones como servidor públicos.

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** No se evidencia la presente condición.

e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia que haya incurrido en la misma falta.

h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido,** de ser el caso: No se evidencia la presente condición.

j) **Naturaleza de la infracción:** El hecho infractor no involucra bienes jurídicos protegidos.

k) **Antecedentes del servidor:** Con Resolución Jefatural N° 035-2022-MIDAGRI-PSI-UADM de fecha 07 de abril de 2022 se impuso sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 15 días.
Con Resolución Jefatural N° 092-2021-MIDAGRI-PSI-UADM del 07 de setiembre de 2021 se oficializó la sanción administrativa disciplinaria de amonestación escrita.
Con Resolución Jefatural N° 058-2021-MIDAGRI-PSI-UAMD del 04 de junio de 2021 se oficializó la sanción administrativa disciplinaria de amonestación escrita.
Con Resolución Jefatural N° 02-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ del 07 de diciembre de 2021 se le sancionó con suspensión.
Con Resolución Jefatural N° 004-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-UAJ del 30 de marzo de 2022 se sancionó con 365 días de suspensión sin goce de remuneraciones.

Con Resolución Jefatural N° 003-2022-MIDAGRI-PSI-UAJ del 30 de marzo de 2022 se sancionó con 365 días de suspensión sin goce de remuneraciones.
Con Resolución Jefatural N° 01-2021-MIDAGRI-DVAFIR/PSI-UAJ de fecha 07 de diciembre de 2021 se le sanciona con 05 días de suspensión sin goce de remuneraciones.

l) Subsanación voluntaria: No se evidencia la presente condición.

m) Intencionalidad de la conducta del infractor: De la evaluación de los actuados no se evidencia que el servidor haya actuado con conciencia y voluntad de cometer un hecho negligente.

n) Reconocimiento de la responsabilidad: De la evaluación de los actuados no se evidencia que el servidor haya realizado un acto por el cual reconozca alguna responsabilidad por falta de diligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la sanción propuesta por el Órgano Instructor, el cual recomendó la sanción de Suspensión por ciento ochenta (180) días, sin goce de remuneración en contra del señor Zevallos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Zevallos, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO OCHENTA (180) DÍAS al señor **EDGAR JAVIER ZEVALLOS GONZALES,** por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Administración para que sea anotada en el legajo personal del señor **EDGAR JAVIER ZEVALLOS GONZALES**.

Artículo Tercero. -. **NOTIFICAR** de la presente resolución al señor **EDGAR JAVIER ZEVALLOS GONZALES**, en la forma prevista en el Artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo Cuarto.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente por:
ZAVALETA VERTIZ Nelly
Patricia FAU 20414868216 hard
Razón: Soy el Autor del
documento
Cargo: JEFA - UAJ
Fecha: 01/08/2023 17:22:14

NELLY PATRICIA ZAVALETA VERTIZ
UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES